



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2021-00047-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRO MENDOZA

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

Ingresan las diligencias a despacho, advirtiéndose que ha transcurrido abultadamente más de seis meses de la fecha en que se libró mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021, sin que repose prueba que se haya adelantado la notificación personal al demandado.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

De la aplicación de la norma en cita, la Corte Constitucional se pronunció en su Sentencia C-868 de 2010 indicando:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

[...]



En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, en el caso particular, se advierte que se configura de forma fáctica la contumacia, al existir por parte de la demandante omisión, tardanza y desidia respecto a la obligación procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago que data al 23 de junio de 2021.

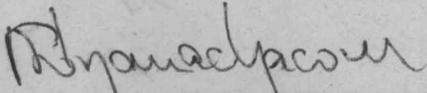
Corolario a lo anterior, en uso de las facultades otorgadas al juez como director del proceso, a juicio de esta operadora judicial, un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de inercia frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias al haberse configurado el fenómeno de la contumacia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en razón del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____ de fecha _____.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria